El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 19 de abril de 2021

Radicación Nro.: 66001220500020210001200

Accionante: María Nubia Franco Pineda

Accionado: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISION JUDICIAL / INADMISIÓN DE DEMANDA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS DE DEFENSA.**

… es necesario tener en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 se ha decantado por la jurisprudencia constitucional, respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que ésta resulta viable en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa, que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas.

La teoría de las, inicialmente denominadas "vías de hecho", que abre el paso a la tutela contra providencias judiciales, las caracterizó como decisiones contrarias a la Constitución y a la Ley, que desconocen la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso, siguiendo los lineamientos trazados en la ley y definiéndolo de conformidad con las pruebas oportuna y legalmente allegadas…

Sin embargo, debe precisarse que no toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, más aún cuando quien se dice afectado, tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos; pues no puede olvidarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, es decir, que sólo es procedente a falta de otros mecanismos de defensa judicial...

… considera la Sala que razón le asiste al juzgado accionado pues el requisito de subsidiariedad, consistente en que la acción de tutela no puede utilizarse contra providencias judiciales si previamente no han sido agotados los recursos y medios ordinarios de defensa judicial, no se encuentra superado en este asunto, pues a pesar de que la actora interpuso el recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda laboral y éste no admite recurso de apelación, la providencia que rechaza la demanda si es recurrible de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Acta de Sala de Discusión N° 044 de 19 de abril de 2021

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a decidir la acción de tutela iniciada por la señora **MARÍA NUBIA FRANCO PINEDA** contra del **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.**

**ANTECEDENTES**

Informa la señora María Nubia Franco Pineda que al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira correspondió por reparto la demanda laboral que presentó en contra de los herederos determinados de la señora Sonia Vargas Muñoz. Como quiera que la demanda fue inadmitida porque el poder presentaba falencias y no se acreditó la calidad con la que cita a los demandados, luego de presentar recurso de reposición, que no fue tramitado por improcedente, su apoderado retiró la demanda.

Señala que, el mismo día que se realizó el retiro, sometió nuevamente a reparto la demanda, correspondiéndole por segunda vez al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, célula judicial que nuevamente procedió a su inadmisión mediante auto de 5 de febrero de 2021.

Refiere que las razones por las cuales el despacho tomó esa decisión se concretan a que el poder en insuficiente, pues no fue conferido en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Contra tal decisión presentó recurso de reposición alegando que el poder otorgado al togado que la representa lo remitió como documento adjunto, trámite que hizo desde un café internet del cual no puede hacerse seguimiento, pues la información se borra cuando el computador, que es de uso público, se apaga.

Señala que el auto proferido desconoce la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitucional Nacional, así como el hecho de que ella ratifica el trámite realizado para otorgar poder, en el cual le colaboró su hija, dado que no tiene conocimiento de informática. Insiste en que la norma que regula el asunto no exige que el poder sea remitido desde el correo de la poderdante, por lo tanto, no puede el operador judicial requerirla con el argumento de que tal presupuesto resulta implícito. En igual sentido, reprocha que el juzgado confunde insuficiencia con autenticidad.

Por otro lado, manifiesta que el juzgado también se equivoca al entender que, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la remisión de la demanda y sus anexos a los demandados a la dirección física, ante el desconocimiento del correo electrónico, debe contar con confirmación de recibido. Requisito que, a su juicio, le impide el acceso a la administración de justicia, al exigirle un presupuesto no previsto en la Ley.

Indica que ha agotado todas las vías ordinarias posibles, esto es el recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda, aclarando que el de apelación no resulta procedente.

Es por todo lo anterior que considera que la actuación del Juzgado vulnera su derecho fundamental al debido proceso, le impide el acceso a la administración de justicia y da prevalencia a las formalidades sobre el derecho sustancial, pues no tiene ninguna posibilidad de que se decida su caso. Por ello aspira que la protección de sus garantías fundamentales lleve a que el juzgado accionado provea mejor al momento de revisar los requisitos mínimos para acceder al trámite judicial de la demanda ordinaria laboral iniciada o, en su defecto, disponga la admisión de la misma.

Como medida preventiva solicitó la suspensión de términos judiciales en el proceso ordinario cuyo trámite reprocha por este medio.

## TRÁMITE IMPARTIDO

Admitida la acción, se ordenó la notificación al juzgado accionado, concediéndole el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones en los que se fundamenta. La medida previa no fue decretada por las razones expuestas en el auto admisorio.

Dentro del término conferido, el Juzgado accionando intervino haciendo notar la ausencia del requisito de subsidiariedad, presupuesto que no entiende configurado al no encontrarse agotados, dentro del proceso ordinario adelantado por la accionante, todos los mecanismos ordinarios de defensa judicial, lo cual, en su sentir, torna improcedente el amparo pretendido, pues además, ni siquiera se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable que permita, de manera extraordinaria, que el juez de tutela conozca del asunto como mecanismo principal de protección, el cual no puede ser utilizado como forma de evadir el procedimiento previsto en los procesos ordinarios, que en este caso se encuentra en curso.

Es por lo anterior, que solicita que se declare improcedente la protección reclamada por la parte actora.

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO**

**¿*Procede la acción de tutela para controvertir el auto que inadmite la demanda?***

***¿Se dan los presupuestos de procedibilidad establecidos por la Corte Constitucional para cuestionar por la vía de tutela decisiones judiciales?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

**1. PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES.**

Para resolver el interrogante es necesario tener en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 se ha decantado por la jurisprudencia constitucional, respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que ésta resulta viable en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa, que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas.

La teoría de las, inicialmente denominadas *"vías de hecho"*, que abre el paso a la tutela contra providencias judiciales, las caracterizó como decisiones contrarias a la Constitución y a la Ley, que desconocen la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso, siguiendo los lineamientos trazados en la ley y definiéndolo de conformidad con las pruebas oportuna y legalmente allegadas. Lo anterior por cuanto los servidores públicos y, específicamente, los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implicaría abandonar el ámbito de la legalidad y atentar contra los principios del Estado de Derecho.

Sin embargo, debe precisarse que no toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, más aún cuando quien se dice afectado, tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos; pues no puede olvidarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, es decir, que sólo es procedente a falta de otros mecanismos de defensa judicial y no puede utilizarse para *“provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes”[[1]](#footnote-1)*

 “*Los primeros se acreditan siempre (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y, que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y, (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.*

Frente al requisito de subsidiariedad la Corte Constitucional en la Sentencia 053 de 2020 dijo:

“*El incumplimiento de uno de los requisitos generales exigidos para presentar una acción de tutela contra providencia judicial impide un pronunciamiento de fondo. Entre los requisitos generales se encuentra la subsidiariedad, parámetro regulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 6.1 del Decreto 2591 de 1991. Según estas disposiciones la tutela* “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”[[2]](#footnote-2) *o cuando los medios existentes no resulten eficaces atendiendo a las circunstancias del caso[[3]](#footnote-3). Este parámetro de procedencia constituye una garantía para las partes, al permitir, entre otros, la materialización del derecho fundamental al juez natural[[4]](#footnote-4), así como el buen funcionamiento de la administración de justicia[[5]](#footnote-5).*

*La Sala considera incumplido este requisito por las siguientes razones: (i) el demandante tiene otro mecanismo de defensa judicial para exigir la protección del principio del* non bis in ídem, *el cual se encuentra en curso; (ii) se debe respetar el derecho de las partes a ser juzgadas por el juez natural del asunto y según el proceso definido por el Legislador para el efecto; y (iii) no se demostró la exposición a un perjuicio irremediable derivado del presunto desconocimiento del derecho fundamental comprometido.*

*(i) El demandante tiene otro mecanismo de defensa judicial para exigir la protección del principio del non bis in ídem, el cual se encuentra en curso*

*Mediante la acción de tutela no se busca suplantar los medios ordinarios de defensa judicial. Interpretar lo contrario, podría (a) vaciar las competencias de las autoridades judiciales; (b) concentrar en la jurisdicción constitucional las competencias de las decisiones inherentes a ellas; y (c) generar un desborde institucional[[6]](#footnote-6). En razón de lo anterior, la regla general consiste en que la acción de tutela es improcedente “(i) cuando el asunto está en trámite; (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”[[7]](#footnote-7).*

*En el presente caso se presenta la primera causal de improcedencia. La existencia de un proceso judicial ordinario en curso* (...)”

*El fin último de la demanda consiste en lograr la protección del* non bis in ídem, *para lo cual existe otro medio de defensa judicial en curso, por ende, la tutela debe ser declarada improcedente. Si bien el demandante sostiene que abstenerse de emitir un fallo de fondo implica dejar en firme una providencia judicial contraria a derecho, se recuerda que el fin último de este mecanismo judicial busca la materialización de los derechos fundamentales, no corregir providencias judiciales. Asumir una posición contraria implicaría desconocer la naturaleza subsidiaria de este mecanismo de defensa judicial, mediante la intromisión del juez constitucional en un asunto que ya está conociendo el juez ordinario laboral. La protección, respeto y garantía de los derechos constitucionales se debe tramitar, en principio, mediante los mecanismos dispuestos por el legislador para el efecto[[8]](#footnote-8). La tutela no comprende una herramienta judicial alterna, adicional, paralela ni complementaria para que las personas aleguen el desconocimiento de sus derechos fundamentales[[9]](#footnote-9).*

*La tutela tampoco se puede utilizar para presionar a la administración de justicia y obtener un pronunciamiento rápido sin agotar los mecanismos de defensa judicial procedentes[[10]](#footnote-10). En palabras de la Corte, la tutela no se puede emplear para* “obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción”[[11]](#footnote-11). *Por consiguiente, si el demandante activó el mecanismo ordinario de defensa judicial para proteger el principio del non bis in ídem, no puede pretender que el juez constitucional invada las competencias del juez ordinario laboral para resolver el conflicto”.*

**2. DEBIDO PROCESO.**

El artículo 29 superior, señala que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas",* lo cual indica que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio del derecho de defensa, dentro de los procedimientos diseñados por el legislador.

**3. CASO CONCRETO**.

De acuerdo con los hechos en que se soporta la acción, la actora reprocha la decisión del juzgado de inadmitir la demanda ordinaria laboral que inició en contra de los herederos determinados de la señora Sonia Vargas Muñoz, pues considera que los argumentos utilizados por el juzgado para no dar trámite a la acción no tienen soporte legal en las previsiones del Decreto 806 de 2021.

Al pronunciarse sobre los hechos de la demanda, el Juzgado accionando hizo notar la improcedencia de la acción constitucional para atender los reclamos de la tutelante, dada, precisamente, la existencia del proceso ordinario donde se deben debatir sus inconformidades, por lo que, en su sentir, no se configura el requisito de subsidiariedad, indispensable para viabilizar la intervención del juez de tutela.

Plasmada entonces la posición de las partes, considera la Sala que razón le asiste al juzgado accionado pues el requisito de subsidiariedad, consistente en que la acción de tutela no puede utilizarse contra providencias judiciales si previamente no han sido agotados los recursos y medios ordinarios de defensa judicial, no se encuentra superado en este asunto, pues a pesar de que la actora interpuso el recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda laboral y éste no admite recurso de apelación, la providencia que rechaza la demanda si es recurrible de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, siendo entonces éste el medio para cuestionar los argumentos expuestos por el juzgado para inadmitir la demanda y ordenar su posterior rechazo, que de paso sea dicho no se ha producido.

Lo anterior adquiere mayor claridad si en cuenta se tiene que el artículo 90 del Código General del Proceso determina claramente que “Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”.

En efecto, luego de revisar la decisión tomada por el juzgado accionado frente al recurso de reposición formulado por la actora contra el auto que no admitió la demanda, se observa que el juzgado no repuso su providencia y en consecuencia dispuso la reanudación del término otorgado para que fuera subsanada, conforme lo dispuesto por el artículo 118 del CGP.

De acuerdo con lo anterior, el trámite ordinario está en curso, sin que pueda alegarse un perjuicio a la accionante con la decisión de inadmitir la demanda, pues se insiste, la tutelante cuenta con la posibilidad de subsanarla o, en su defecto, ante su rechazo, utilizar la posibilidad de que se conozca el asunto en esta Sede, por la vía ordinaria, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

Ahora, es del caso hacer notar que el respeto por el debido proceso no se pregona solo de la administración de justicia, sino que esta es una garantía fundamental que debe ser observada por las partes en litigio, de allí que no sea plausible aceptar que, so pretexto de la vulneración de derechos de primera generación, se busque pretermitir las etapas del proceso y evadir el procedimiento legalmente establecido, buscando beneficiarse de lo expedito del este mecanismo de protección.

Tampoco puede pasarse por alto, el indebido actuar del la parte actora, quien a pesar de conocer el criterio del juzgado de conocimiento respecto a las falencias que percibió en la primera demanda radicada, sin ningún miramiento confiesa en los hechos, que el mismo día que retiro la demanda del despacho accionado volvió a presentar la acción en la oficina judicial, buscando tal vez que la demanda le correspondiera a otro juzgado, pues en el libelo introductor señala que fue “*por defecto del sistema*” que el asunto fue repartido nuevamente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito.

La actuación así presentada es reprochable, en el entendido que la parte actora, en vez de esperar el rechazo de la demanda para tener así la oportunidad de recurrir esa decisión, optó por retirarla y esperar que el sistema de reparto conspirara en su favor y la demanda fuera repartida a otro juzgado.

Todo lo anterior para sustentar la ausencia de subsidiariedad en esta asunto, pues es claro que, si la actora considera que los argumentos expuestos por el despacho accionado al momento de inadmitir la acción no se encuentran soportados en el Decreto 806 de 2020, lo que le corresponde es recurrir la decisión por medio de la cual se rechace la demanda, decisión que no ha sido aun proferida en el proceso ordinario laboral que adelanta en contra de los herederos de la señora Sonia Vargas Muñoz.

Consecuente con lo expuesto, al no acreditarse la totalidad de los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judicial, se declarará improcedente el amparo pretendido.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional solicitado por la señora **MARÍA NUBIA FRANCO PINEDA**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: DISPONER** la remisión de la presente actuación a la Corte Constitucional para lo de su competencia, en el evento de que esta providencia no sea apelada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado

1. T-001-97 [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política, artículo 86. [↑](#footnote-ref-2)
3. Decreto 2591 de 1991, artículo 6.1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Constitución Política, artículo 29. [↑](#footnote-ref-4)
5. Constitución Política, artículo 95.7. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Constitucional, Sentencia T-396 de 2014. [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte Constitucional, Sentencia T-396 de 2014 y T-377 de 2016. [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte Constitucional, Sentencia T-265 de 2014, reiterada en la Sentencia T-367 de 2017. [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia T-161 de 2005, reiterada en la Sentencia T-103 de 2014. [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte Constitucional, Sentencia SU-599 de 1999, reiterada en la Sentencia T-610 de 2015. [↑](#footnote-ref-11)